

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), INSPECTOR DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
RADICADO: 170014003002-2020-00268-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 134
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), INSPECTOR DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE
DEL CAUCA)
RADICADO: 170014003002-2020-00268-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO con cédula de ciudadanía N° 10.238.650, en contra de la MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA). Al trámite se vinculó a SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SIMIT y RUNT, en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte actora lo siguiente:

- "1. Que declare que los accionados alcalde municipal de Cartago (VALLE DEL CAUCA) por ser este el representante legal del municipio y en contra del Inspector de tránsito y transporte del municipio de Cartago (VALLE DEL CAUCA), violaron mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, a la presunción de inocencia, a la inaplicación de sanciones con base en responsabilidad objetiva, al libre desarrollo de la personalidad, al derecho de elegir arte, profesión u oficio.*
- 2. Ordenar a los accionados que declaren la invalidez del comparendo electrónico 76147000000018779399.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), INSPECTOR DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
RADICADO: 170014003002-2020-00268-00

2

3. Que se ordene a los accionados declarar la nulidad de lo actuado en proceso sancionatorio administrativo adelantado contra FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.238.650, el cual surgió del comparendo electrónico 76147000000018779399.
4. Que se orden el archivo del proceso sancionatorio administrativo en contra de contra FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.238.650, el cual surgió del comparendo electrónico 76147000000018779399.
5. Que se ordene dejar sin efectos la sanción multa proferida en desarrollo del sancionatorio administrativo en contra de contra FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.238.650, el cual surgió del comparendo electrónico 76147000000018779399.
6. Que se ordene a los accionados informar de esa decisión a las centrales de riesgo financiero, SIMIT, RUT, y demás."

Las basa en los siguientes,

HECHOS

Narra la parte actora que

1. En el mes de junio de 2.020 al intentar hacer una diligencia personal relacionada con documentos de un vehículo, fui informado que tenía una obligación pecuniaria pendiente de pago en favor del municipio de Cartago (VALLE DEL CAUCA).
2. Según se me informó la razón de la obligación era un comparendo realizado por sistema de foto multas.
3. Es así que escribí comunicación al municipio de Cartago y allí me confirmaron que tenía obligación pendiente por foto multa por infracción con referencia C-29 CONDUCIR A VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA.
4. Se me dijo adicionalmente que se me había enviado notificación a la dirección calle 49 I Nro. 34 D 22 Manizales, donde dijeron que no me conocían, lo cual es técnicamente imposible, pues allí habitamos hace cerca de 30 años, luego no podían decir que no me conocían, y menos para recibir un encargo por parte de Servientrega, como ahora lo quieren hacer ver.
5. Como se puede advertir en comunicación enviada por MAURICIO AGUDELO MEJIA, inspector de transito de Cartago, mediante la cual responde a derecho de petición impetrado por el suscrito, este apoya su decisión en varis normas, entre ellas la ley 1843 de 2017.
6. En parte alguna de la comunicación recibida por parte del inspector de transito de Cartago se dice, afirma o evidencia que el suscrito FRANCISCO JAVIER LEÓN FRANCO haya cometido una infracción de tránsito, o hubiera estado conduciendo a exceso de velocidad el día de la supuesta infracción. Otra cosa completamente diferente es la que allí se dice en el sentido que el vehículo de placas DKS-526 fue detectado mediante el uso de medios tecnológicos en la comisión de la infracción con referencia C-29.
7. Como se ha visto FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO no ha cometido ninguna infracción, otra cosa bien diferente es que aparentemente un vehículo que es de mi propiedad transitaba a mayor velocidad de la permitida, lo cual no necesariamente implica que fuera yo el infractor.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), INSPECTOR DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
RADICADO: 170014003002-2020-00268-00

3

8. En el presente asunto se me está aplicando una responsabilidad objetiva que está clara y expresamente prohibida en nuestro estado de derecho, pues así lo ha debatido ampliamente nuestra Corte Constitucional especialmente cuando se trata de sanciones de tránsito (sentencia C-616 de 2002).

9. En concepto 6577 del señor Procurador General de la nación, refiriéndose al cobro de multas surgidas de comparendos electrónicos o foto multas, sostiene que la norma es inconstitucional porque permite que el cobro de la multa se realice al propietario del vehículo, aun sin probar que es él el infractor, es decir, que responda por un acto ajeno, que no le es imputable.

En el presente caso no obra ninguna prueba que permita inferir que el suscrito conducía el vehículo de placas DKS-526 el día de la supuesta comisión de la infracción.”

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO advirtió que los procesos contravencionales por infracciones de tránsito corresponden a la Secretaría de Tránsito Municipal, y no al Alcalde Municipal, por lo que se imposibilita la violación de derechos fundamentales.

El INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CARTAGO indicó que el comparendo del 4 de enero de 2018 adelantado contra FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO, donde el vehículo de su propiedad fue detectado infringiendo una norma de tránsito mediante uso de medios tecnológicos.

Respecto del derecho de petición manifiesta que fue contestado el 17 de julio de 2020.

En atención al proceso de notificación indica que se realizó a través de la empresa SERVIENTREGA la cual no se logró, con motivo de devolución “NO LO CONOCEN”, constancia que se encuentra revestida de la presunción de veracidad, por lo que se realizó la notificación por aviso el 15 de enero de 2018 en la página web del municipio de Cartago, momento desde el cual contó con 11 días para controvertir el acto administrativo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), INSPECTOR DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
RADICADO: 170014003002-2020-00268-00

4

Por lo que considera que el trámite contravencional fue agotado a la luz de la ley y con respeto del derecho al debido proceso y presunción de inocencia.

EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT", en el descorrer del trámite tutelar informa que el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

El SIMIT, avocó conocimiento del trámite tutelar e informa a este fallador que el organismo de tránsito, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, en este caso en concreto es responsabilidad del organismo de tránsito de Santa Marta cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

A renglón seguido refieren que esa entidad no incurrió en ninguna falta ya que no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito en su calidad de autoridad de tránsito, por lo que solicitan al Despacho ser desvinculados del trámite tutelar.

Las demás entidades vinculadas a pesar de estar debidamente notificadas guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), INSPECTOR DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
RADICADO: 170014003002-2020-00268-00

5

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas tienen capacidad para ser partes artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), INSPECTOR DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
RADICADO: 170014003002-2020-00268-00

6

El derecho al debido proceso está consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, el cual debe aplicarse tanto a toda actuación judicial como administrativa.

En relación al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en sentencia T-616/06, expuso:

"...Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo TRÁNSITORIO para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.// En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza"

La Tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial así lo exteriorizó la Sentencia T-156/10.

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y "(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), INSPECTOR DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
RADICADO: 170014003002-2020-00268-00

7

oportuna de los derechos fundamentales". Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En la Sentencia T-268/13 expone el principio de subsidiariedad de la acción de tutela-Reiteración de jurisprudencia.

"En el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable".

En relación a la procedencia de la acción de tutela cuando lo pretendido es controvertir actos emanados de las autoridades de tránsito, la Corte Constitucional en sentencia T-115/04, exteriorizó:

"...Si bien es cierto este tribunal ha considerado que en materia policiva la acción de tutela resulta procedente en atención a que el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa para obtener la protección de sus derechos constitucionales conculcados, también lo es que, como ya se anotó, se ha referido a los típicos juicios penales o civiles de policía. Pero, la actuación que la administración adelanta en tratándose de infracción a las normas de tránsito, por lo menos en cuanto a la imposición de multas, reviste un matiz diferente. En estos casos, a diferencia de los posesorios o los de mera tenencia, no puede hablarse propiamente de un juicio policivo, y por lo tanto no cabe dentro del enunciado que hace el Código Contencioso Administrativo cuando excluye del control por parte de esa jurisdicción las decisiones que se adopten en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Veamos: El Decreto 2304 de 1989 hablaba no de juicios de policía sino de juicios civiles y penales de policía, pero luego de la reforma introducida por la Ley 446 de 1998, el legislador dejó simplemente la expresión "juicios de policía". Vale la pena recordar lo que el Consejo de Estado entendió por juicio policivo penal y por juicio policivo de naturaleza civil. En su criterio, se estaba ante el primero de ellos "cuando se trate de contravenciones que violan una norma protectora de un precepto penal, sin afectar el derecho mismo, pero que conllevan la amenaza de un daño. Estos hechos generalmente están previstos por los códigos departamentales de Policía y dan lugar a juicios que terminan con una decisión jurisdiccional de la policía, verdadera sentencia, excluida de manera expresa del control de la justicia contenciosa administrativa"; y frente a uno de naturaleza civil "cuando se trata de controversias entre particulares sobre responsabilidad contravencional (Anales, T. LV, pág. 151), decididas por el funcionario de policía. Semejantes resoluciones, dados sus fines, están expresamente excluidas del control jurisdiccional contencioso administrativo. Tales, por ejemplo, las dictadas por las autoridades de policía con motivo de los juicios posesorios y de las acciones de amparo de marcas". Pero en opinión de ese alto tribunal no todos los procesos adelantados por autoridades de policía estaban excluidos del control jurisdiccional. Así, con ocasión de resolver

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), INSPECTOR DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
RADICADO: 170014003002-2020-00268-00

8

una consulta, consideró que las decisiones proferidas en ejercicio de poderes de policía, es decir, medidas tendientes a preservar el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, están sujetas al control jurisdiccional, como todos los actos administrativos, y concluyó que los procesos de restitución de bienes de uso público son administrativos y sus actos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo// 2.9. El Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas. A través de esa regulación se concede a las autoridades de tránsito la facultad de imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas//Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional...//Frente a una infracción de tránsito en donde no hayan daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos...// Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma...//Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho...//2.11. Aclarada la existencia de otro medio de defensa judicial, debe analizarse si aquél resulta idóneo para la protección del derecho conculcado o si se está ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio...//2.12. Conforme lo dispone el artículo 29 de la Carta Política las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esa medida tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio ...// La notificación de las actuaciones y decisiones que adopte la administración es un elemento esencial para la efectividad del debido proceso, en cuanto posibilita al administrado para acudir ante la autoridad y exponer sus argumentos de defensa, aportar elementos de juicio e impugnar los actos administrativos que los afecten. Es al legislador a quien corresponde determinar las actuaciones y actos susceptibles de ser notificados, la forma en que se surtirá la notificación y sus efectos...//La administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtirse en estrados y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), INSPECTOR DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
RADICADO: 170014003002-2020-00268-00

9

no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses.// Una vez realizada la notificación en debida forma al administrado, surge en cabeza de éste la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.// La acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad para su ejercicio, el cual se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. No obstante, si el administrado no conoció siquiera sobre la iniciación del proceso, mucho menos pudo haberse enterado del contenido de los actos que se proferieron dentro del mismo y de su correspondiente notificación, toda vez que, según lo dispone el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, aquellos se notifican por estrados ...// En ese orden de ideas los accionantes estaban enterados que debían presentarse ante la autoridad competente con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa. No obstante, conforme a lo verificado, ello no tuvo lugar, pues no se hicieron presentes y tampoco hicieron uso de su derecho a controvertir las resoluciones proferidas. Pero lo cierto es que al haber firmado los comparendos se informaron sobre la actuación y por lo tanto que podían demandar los actos que dentro de ellas se dictaran ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.// El proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir los actos impugnados y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado.// En conclusión, dicho instrumento procesal es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo TRÁNSITORIO, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.”(Subraya el despacho).

Conforme con lo anterior, este Juzgador deberá determinar la procedencia de la tutela para reclamar la protección del derecho invocado por la parte actora.

EL CASO CONCRETO:

En el caso que hoy ocupa a este despacho, el problema de fondo radica en determinar si es procedente tutelar el derecho fundamental al debido proceso, por la imposición de un comparendo a través de medios

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), INSPECTOR DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
RADICADO: 170014003002-2020-00268-00
10

electrónicos en el mes de enero de 2018, del cual la parte accionante se enteró por consultar en el mes de junio de 2020, del cual argumenta fue con violación de su derecho al debido proceso, y los trámites que ha adelantado se reducen a un derecho de petición solicitando información referente a la infracción.

Argumenta que se violó su derecho, por cuanto no se surtió la notificación, que la dirección que reposa en el RUNT calle 49 I Nro. 34 D 22 Manizales, es correcta pero que no recibió comunicación alguna, por su parte la autoridad de tránsito de Cartago afirma que sí se le envió pero que fue devuelta según la empresa de correspondencia porque no conocían al destinatario.

Por otro lado argumenta el actor que en el presente caso no obra ninguna prueba que permita inferir que conducía el vehículo de placas DKS-526 el día de la supuesta comisión de la infracción, sustentando el argumento en Sentencia C-038 de 2.020 según la cual "El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad" y que declaro inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, no obstante es una providencia posterior a la comisión de la infracción, en la que no indicó la Corte que tiene efectos retroactivos.

El Juzgado observa que en el presente tramite constitucional no hay prueba ni mención alguna de que el accionante hubiese hecho una solicitud previa ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGO, en la que se solicite la nulidad de lo actuado, por la falta de notificación personal, ni otra gestión de defensa y contradicción diferente al derecho de petición de información que elevó.

De lo anterior se desprende, que el ámbito para dar trámite a las inconformidades del ciudadano respecto de las actuaciones de la administración, es precisamente el mismo proceso que adelantó el inspector de tránsito, es allí donde se deben solicitar y ventilar las nulidades procesales, y ejercer la defensa que considere pertinente, y si a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), INSPECTOR DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
RADICADO: 170014003002-2020-00268-00

11

pesar de ello, considera que los actos administrativos no están conforme a derecho, es la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la cual, es posible desplegar una controversia de tipo argumentativo y probatorio, siendo entonces la acción de tutela únicamente procedente cuando se presente **una vulneración grave** a los procedimientos administrativos de tal magnitud que no se cuente con otro medio de defensa efectivo o que se constituya un perjuicio irremediable.

Para el caso objeto de análisis, no es procedente la acción de tutela como mecanismo de defensa ante la presunta violación al debido proceso al que hace alusión el gestor constitucional, toda vez que no se cumplen los supuestos que permitan colegir que existe un perjuicio grave e inminente que amenace los intereses del peticionario.

Se concluye entonces que el accionante no ejerció todas las herramientas legales en contra de los actos que acá se alegan, y por lo tanto, este Juzgado no amparará los derechos fundamentales invocados por el actor constitucional por lo expuesto supra.

DECISIÓN

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el reclamo a los derechos invocados por FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEON FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), INSPECTOR DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
RADICADO: 170014003002-2020-00268-00

12

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ